

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1199/2015.

ACTOR: JUAN JOSÉ ROSALES MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Juan José Rosales Martínez otrora candidato del Partido Encuentro Social a Diputado Local por el Tercer Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el nueve de junio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador, **PES-160/2015** por la que se le impuso como sanción una **amonestación pública** por difundir propaganda electoral conjuntamente con el candidato independiente a la gubernatura de ese Estado, con la clara intención de participar de forma unida en el proceso electoral, obteniendo un beneficio indebido.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, para elegir gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

2. Denuncia. El nueve de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, entre otros, a Juan José Rosales Martínez, entonces candidato del partido Encuentro Social a Diputado Local por el Tercer Distrito Electoral de aquella entidad, por la supuesta violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

3. Acto impugnado. El nueve de junio de dos mil quince, previa sustanciación del procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el sentido de declarar existente la violación objeto de la denuncia y, consecuentemente, sancionar al promovente con una amonestación pública.

4. Demanda. El catorce de junio de dos mil quince, Juan José Rosales Martínez promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El seis de julio del año en curso la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

6. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de seis de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1199/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la materia del presente asunto está vinculada con el derecho político electoral de ser votado del actor, pues se trata de determinar si las actividades desempeñadas por Juan José Rosales Martínez, relacionadas

con la forma en que realizó su propaganda electoral, pueden considerarse como ilegales y, consecuentemente, ameritaban la imposición de una sanción, tal y como lo determinó el tribunal responsable, o bien si se encuentran dentro del marco legal, tal como lo alega el ciudadano inconforme.

2. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del enjuiciante, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que según expone el actor, le causa la resolución reclamada.

2.2. Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el nueve de junio de dos mil quince, y le fue notificado al actor el diez siguiente, mientras que la demanda de juicio ciudadano se presentó el catorce de junio posterior, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días para ello.

2.3. Legitimación y personería. El juicio ciudadano se estima que se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los

actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso, en el que la enjuiciante aduce una violación a su derecho de ser votado.

2.4. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

2.5. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó imponerle una sanción consistente en amonestación pública, por haber infringido la normativa electoral, lo que impacta de manera directa en su esfera jurídica.

3. Estudio de fondo. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, para que se declare inexistente la infracción objeto de la denuncia y se deje sin efectos la sanción que le impuso la autoridad responsable, consistente en una amonestación pública.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en que no está demostrada la existencia de los hechos que se le imputan, dado que en su concepto el tribunal responsable otorgó un valor probatorio excesivo a las pruebas que obran en el expediente para tenerlos por acreditados.

Es **infundado** el agravio porque de las pruebas que obran en autos está plenamente demostrada la existencia de los hechos que se le atribuyen al actor, particularmente, a través la diligencia de inspección de diez de mayo del año en curso, realizada por la licenciada Melba Mayela Salazar Treviño, en su carácter de analista adscrita a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León¹ en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, en los lugares descritos en la queja y que coincidían con las tres impresiones fotográficas ofrecidas por el denunciante para tal efecto, tal como se demuestra a continuación.

A juicio de esta Sala Superior la autoridad responsable correctamente otorgó carácter de **documental pública** a la diligencia de inspección referida, conforme a lo previsto en el artículo 361, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nuevo León, porque esta se realizó por una persona que cuenta con **fe pública** para actos o hechos de naturaleza exclusivamente electoral, conforme a las facultades que le fueron conferidas a la funcionaria mencionada, mediante oficio CEEP/075/2015 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince², con fundamento en lo establecido en los artículo 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358 fracción II, 360 y 367 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 61, fracción VI del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

¹ La cual obra agregada a fojas 27-30 del cuaderno accesorio único.

² Foja 31 del cuaderno accesorio único.

En efecto, dicha diligencia se practicó conforme a lo ordenado por el Director el Director Jurídico de la citada comisión mediante proveído de esa fecha, dictado dentro del expediente **PES-160/2015**, mediante el cual instruyó al personal de dicho órgano electoral que contara con **fe pública** para actos o hechos de naturaleza electoral, (como es el caso de la servidora mencionada) que se constituyera *“en el lugar que menciona el compareciente a fin de hacer constar si en el mismo se encuentra la publicidad que describe el ocurso en su escrito de cuenta, y en caso de ser así, recabe la información necesaria, pudiéndose auxiliar de cualquier medio.”*

En la inteligencia de que dichos lugares se encontraban ubicados en: 1. Avenida No reelección cruz con calle Marsala colonia Valle de Santa Cecilia, Monterrey, Nuevo León. 2. Avenida No reelección entre Marsala y Sassari, colonia Valle de Santa Cecilia, Monterrey, Nuevo León y 3. Avenida No reelección entre Bari y Pisa, colonia Valle de Santa Cecilia, Monterrey, Nuevo León.

Al respecto, del contenido del acta en mención se observa que la funcionaria citada ubicó la publicidad relacionada con los hechos denunciados, haciendo constar la existencia de lonas en color blanco en donde se aprecia la imagen del ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, candidato independiente a la gubernatura del estado, con su logotipo y del ciudadano Juan José Rosales Martínez “J.R.”, candidato a Diputado Local por el Tercer Distrito con el logotipo del Partido Encuentro Social.

Al respecto refirió en cada uno de los los domicilios en los que se encontró la publicidad denunciada, lo siguiente:

Avenida No Reección cruz calle Marsala, Colonia Valle de Santa Cecilia, monterrey, Nuevo León.

“... En la finca marcada con el número 5130 de la avenida No Reección cruz con calle Marsala, de la Colonia Villa Santa Cecilia en Monterrey, Nuevo León, se encuentran dos mantas de material tipo lona, las cuales se describen a continuación: la primera de ellas aparece la imagen de una persona del sexo masculino el número uno con el signo de más y las siguientes leyendas “pa” “limpiar el cochiner” “Jaime Rodríguez El nuevo Gobernador” y en la siguiente imagen (el Bronco) y la segunda de ellas aparece la imagen de dos personas con las siguientes leyendas: “Cabalgando con el BRONCO”, “VOTA ESTE 7 DE JUNIO ”, “JRcandidate”, “jr.candidate”, “#SOY TU VECINO TUS PROBLEMAS SON LOS MÍOS”, “Candidate ciudadano”, “#Soy Tu Vecino”, JUAN JOSÉ ROSALES MARTÍNEZ”, “CANDIDATO DIP. LOCAL POR EL 3ER DISTRITO” “SOY J.R.”. y la siguiente imagen (Encuentro Social).

Avenida No Reección entre Marsala y Sassaria, Colonia Valle de Santa Cecilia, Monterrey, Nuevo León.

“... En la finca, según la nomenclatura del lugar le corresponde el número 5132, ubicada en la avenida No Reección entre Marsala y Sassaria, en la Colonia Villa Santa Cecilia en Monterrey, Nuevo León, se encuentran tres mantas de material tipo lona entre las que destacan las denunciadas, las cuales son dos de ellas, mismas que se describen a continuación: la primera de ellas aparece la imagen de una persona del sexo masculino, el número uno con el signo de más y las siguientes leyendas “pa” “limpiar el cochiner” “Jaime Rodríguez El nuevo Gobernador” y la siguiente imagen (Bronco) en la segunda de ellas aparece la imagen de dos personas con las siguientes leyendas: “Cabalgando con el BRONCO” “VOTA ESTE 7 DE JUNIO ”, “JRcandidate”, “jr.candidate”, “#SOY TU VECINO TUS PROBLEMAS SON LOS MÍOS”, “JUAN JOSÉ ROSALES MARTÍNEZ”, “CANDIDATO DIP. LOCAL POR EL 3ER DISTRITO” “SOY J.R.”, así como la siguiente imagen (Encuentro Social).

Avenida No Reección entre Bari y Pisa, Colonia Valle de Santa Cecilia, Monterrey, Nuevo León.

"...En la finca, que según la nomenclatura del lugar le corresponde el número 5226, ubicada en la avenida No Reección entre Bari y Pisa, en la Colonia Villa Santa Cecilia en Monterrey, Nuevo León, se encuentran dos mantas de material tipo lona, mismas que se describen a continuación; la primera de ellas aparece la imagen de una persona del sexo masculino el número uno con el signo de más y las siguientes leyendas "pa" "limpiar el cochinerero" "Jaime Rodríguez El nuevo Gobernador" y en la segunda de ellas aparece la imagen de dos personas con las siguientes leyendas: "Cabalgando con el BRONCO" "VOTA ESTE 7 DE JUNIO ", "JRcandidateo", "jr.candidateo", "#SOY Tu Vecino", "JUAN JOSÉ ROSALES MARTÍNEZ", "CANDIDATO DIP. LOCAL POR EL 3ER DISTRITO" "SOY J.R."

Por lo que, tal como lo consideró el tribunal responsable, la diligencia de inspección ocular acredita que en los lugares donde refirió el denunciante, que observó la propaganda electoral motivo de inconformidad, sí se encontró la publicidad denunciada, por lo que se tuvo por demostrada su existencia.

Ahora bien, las seis imágenes fotográficas insertas en dicha acta³ coinciden con las fotografías aportadas en el escrito de denuncia⁴ en donde se adujo por parte del denunciante que tuvo conocimiento que desde el día seis de mayo de dos mil quince, los denunciados estaban difundiendo propaganda electoral impresa de forma en clara vulneración a la normativa electoral.

De manera que contrario a lo que argumenta el actor, la autoridad responsable valoró correctamente el material probatorio para acreditar que la colocación de la propaganda

³ Fojas 28 a 30 del cuaderno accesorio único.

⁴ Fojas 5, 6, 22, 23 y 24 del cuaderno accesorio único.

denunciada aconteció el diez de mayo de dos mil quince, dentro del periodo de campañas electorales, y no como erróneamente argumenta el promovente que se le sancionó por haber colocado dicha propaganda con anterioridad.

No pasa por desapercibido para esta Sala Superior, que el actor considera que la responsable no justificó porque se le atribuye la elaboración o colocación de dicha propaganda, por lo que considera que no puede tenersele por responsable de dicha conducta.

Dicho agravio es **infundado** porque contrario a lo que argumenta, el tribunal responsable argumentó que era un “hecho notorio” que la propaganda pertenecía al Partido Encuentro Social y a los candidatos denunciados.

Máxime que a través de la propaganda se incluía la imagen del candidato independiente a la Gubernatura del Estado, o del emblema de éste, junto con la imagen del candidato registrado por el Partido Encuentro Social, y el logotipo de ese instituto político, con la clara intención de su participación unida.

Además, el Representante Propietario del Partido Político Nacional Encuentro Social, informó a la Comisión Especial de Denuncias y Quejas de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que en acatamiento al acuerdo de medidas cautelares emitido por dicha comisión, dicho partido retiró de manera

voluntaria la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.⁵

Por otra parte, si bien el actor en su escrito de contestación a la denuncia⁶ formulada en su contra, en principio negó que existiera la propaganda denunciada, lo cierto es que su defensa se basó en que dicha propaganda se identificaba de manera clara, la calidad de los candidatos que se promovían y que no existía prohibición para que el nombre e imagen de dos candidatos, uno independiente, para el cargo de gobernador y el otro en su calidad de candidato a diputado local pudieran aparecer juntos.

Sin que en ningún momento, alegara como defensa que el actor no había elaborado o colocado la propaganda denunciada.

De manera que, al no hacerse valer dicho argumento en la instancia de origen, es evidente que el tribunal responsable no se pronunció al respecto.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el nueve de junio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador, **PES-160/2015.**

⁵ Foja 35, del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 61 1 69 del cuaderno accesorio único.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO